



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME AL DESPACHO; MONTERÍA, ENERO 19 DE 2023.

Hago saber a usted que la presente demanda se subsanó dentro término de ley y legal forma - PROVEA. -

JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLALBA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LUIS FELIPE RAMIREZ ARRIETA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS DEL FINADO JUAN ANTONIO RODRIGUEZ FACCETE (Q.E.P.D) – HEREDEROS JUAN PABLO RODRIGUEZ CRUZ Y CARLOS ANDRES RODRIGUEZ CRUZ. RADICADO: 230013105002-2022-0083-00.

MONTERIA, ENERO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Decídase si se da por subsanada o no la anterior demanda.

I. CONTROL DE ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA

Sea lo primero anotar que esta unidad judicial inadmitió la demanda ordenada a la parte actora que subsanara yerros encontrados al momento de realizar control de admisibilidad.

Pues bien, el apoderado judicial de la parte actora subsanó la demanda tal como fue solicitada por el despacho, por lo que se admitirá la demanda.

De otra parte, se remitirá auto admisorio para notificación de la presente providencia a la direccion fisica suministrada por el apoderado judicial del actor.

Por ultimo, de conformidad con lo establecido en el articulo 87 del CGP, se ordenará vincular en su condicion de demandados a los herederos indeterminados del causante JUAN ANTONIO RODRIGUEZ FACCETE, y en consecuencia se ordenará su emplazamiento de conformidad con lo establecido en el articulo 108 de esa misma codificacion.

II. SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

ANTECEDENTES

Expresa la parte actora que “Como quiera que el vínculo laboral que se demanda a través de demanda Ordinaria Laboral surgiera con una persona natural (JUAN ANTONIO RODRIGUEZ FACCETE) que actualmente está fallecida (Q.E.P.D), se corre el riesgo de que se inicie un proceso sucesorio y ante una eventual sentencia favorable de derechos laborales a favor de mi poderdante, los mismos queden por fuera.

Por lo que entonces, en aras de asegurar en el futuro el cumplimiento de obligaciones laborales, se solicita al señor Juez que se decrete de conformidad a lo establecido en el artículo 590 y subsiguientes del C.G.P, como medida cautelar Innominada la siguiente: - La inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 140-37213 que se denuncia como de propiedad del finado JUAN ANTONIO RODRIGUEZ FACCETE (Q.E.P.D), para lo cual se solicita se ordene oficiar a la ORIP de Montería”.

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a resolver la solicitud la medida cautelar innominada presentada por el apoderado judicial de la parte actora, respecto de decretar la medida cautelar innominada de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 140-37213 que se denuncia como de propiedad del finado JUAN ANTONIO RODRIGUEZ FACCETE (Q.E.P.D).

Pues bien, sea lo primero establecer que las medidas cautelares innominadas han sido definidas por el legislador como aquellas no consagradas expresamente en la norma, pero que se encuentran razonables para proteger el derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las posibles consecuencias que llegaren a causar debido al trámite procesal, entre otros.

Así bien, el procedimiento ordinario laboral no tiene normatividad propia en cuanto a **medidas cautelares innominadas**, por lo que necesariamente y en uso de la remisión normativa debemos acudir al Código General Del Proceso en el artículo 590 específicamente en el literal c.

ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS.
En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

...

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.
 e-mail: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Telefax: (4) 7835155
 Montería – Córdoba

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

Así bien, considera el Juzgado que la norma transcrita trae consigo unos requisitos para su debida aplicación, y en el proceso de marras encuentra el Juzgado que la medida solicitada no se ajusta a los presupuestos de necesidad y proporcionalidad, pues lo que se debate en el presente litigio es la existencia de un contrato laboral, aspecto que a estas alturas no ha cobrado certeza jurídica, por lo que a la fecha no tiene el carácter de acreencia que pudiese afectar los eventuales derechos sucesorales de los herederos del causante, a quienes aquí se demanda en tal calidad.

De otra parte, el Estatuto Procesal Laboral contiene en materia de medidas cautelares en los procesos ordinarios normatividad especialísima, la cual corresponde al artículo 85 – A:

ARTÍCULO 85-A. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO. Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda.

Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.

Pues bien, descartado en el caso subjudice la procedencia de medidas cautelares innominadas, y como quiera que la petición no se ha ceñido a los postulados del artículo 85A del CPL, se denegará la solicitud del accionante en ese sentido.

III. REVOCATORIA DEL PODER AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE ACCIONANTE Y SOLICITUD DE REGULACIÓN DE HONORARIOS

De otra parte, el actor, señor LUIS FELIPE RAMIREZ ARRIETA, presentó al Despacho escrito donde revocaba el poder otorgado al Dr. KEVIN JOE DELGADO RICARDO, sin embargo, posteriormente allegó memorial donde desistió de la revocatoria.

Posteriormente, el Dr. DELGADO RICARDO presentó al Juzgado incidente de regulación de honorarios, no obstante, remitió al despacho desistimiento del incidente, por lo que el juzgado se abstendrá de pronunciarse de la solicitud de revocatoria de poder y del incidente de regulación de honorarios pues tanto el accionante como el apoderado judicial desistieron de sus solicitudes respectivamente.

IV. SOLICITUD DE SUCESIÓN PROCESAL

Finalmente, solicita el apoderado judicial del actor la vinculación en calidad de sucesores procesales de los señores, JUAN PABLO RODRIGUEZ CRUZ identificado con C.C No 79.940.954 y CARLOS ANDRES RODRIGUEZ CRUZ y que identifica con la cédula de ciudadanía No 11.004.348 como herederos del finado JUAN ANTONIO RODRIGUEZ FACCETE.

Para sustentar su solicitud aporta al despacho copia digital de los registros civiles de nacimiento de los herederos y sucesores procesales y Acta de Defunción del finado quien fungía como demandado, donde consta que ostentan la calidad de hijos y herederos del finado RODRIGUEZ FACCETE.

Al respecto el artículo 68 de la Ley 1564 de 2012, aplicable al presente proceso por expresa remisión del artículo 145 del C.P. DEL T Y DE LA S.S, expresa:

ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.

En el presente caso se encuentra debidamente acreditado el fallecimiento del señor JUAN ANTONIO RODRIGUEZ FACCETE, mediante Registro Civil de Defunción, como también se acredita que el finado es el padre de los señores, JUAN PABLO RODRIGUEZ CRUZ y CARLOS ANDRES RODRIGUEZ CRUZ con

Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.
e-mail: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: (4) 7835155
Montería – Córdoba

sendos registros civiles de nacimiento.

Sin embargo, en el caso subjudice, se tiene que no se cumple el presupuesto de la sucesión procesal, esto es el fallecimiento de un litigante en el curso del proceso, por cuanto se observa que el fallecimiento del sr Rordriguez Faccete, se produjo el día 16 de febrero de 2022, esto es, antes de la presentación de la demanda, motivo por el cual no sobreviene su extinción durante el curso del proceso, aspecto de suyo suficiente para negar la sucesión procesal peticionada.

En atención a lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA,

ORDENA

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral promovida por LUIS FELIPE RAMIREZ ARRIETA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS DEL FINADO JUAN ANTONIO RODRIGUEZ FACCETE (Q.E.P.D) – HEREDEROS JUAN PABLO RODRIGUEZ CRUZ y CARLOS ANDRES RODRIGUEZ CRUZ.

SEGUNDO: De ella córrase traslado a los demandados a través de la siguiente dirección física, calle 62B No 7ª - 43 de Montería, - Art. 38 Ley 712/2003, para que la conteste en los términos del artículo 31 ibídem. Remítase las copias de ley.

TERCERO: DENEGAR la solicitud de medida cautelar innominada por los argumentos expuestos en precedencia.

CUARTO: Abstenerse el despacho de hacer pronunciamiento sobre la revocatoria del poder al Dr. KEVIN JOE DELGADO RICARDO, así como a la solicitud de regulación de honorarios que este realizara, lo anterior, por lo expresado en precedencia.

QUINTO: DENEGAR la sucesion procesal solicitada

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia a los demandados para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

SEPTIMO: VINCULAR en su condicion de demandados a los herederos indeterminados del finado JUAN ANTONIO RODRIGUEZ FACCETE, y en consecuencia se ordenará su emplazamiento de conformidad con lo establecido en el articulo 108 de esa misma codificacion.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ DE SANTIS CASSAB
JUEZ

Firmado Por:

Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.
e-mail: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: (4) 7835155
Montería – Córdoba

Antonio Jose De Santis Cassab
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ebc8d9b60183e037416e968a9b0747174c4f8d1fae29a104484c79ea3871524**

Documento generado en 19/01/2023 05:53:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>